



Asunto: Minuta de Decreto

junio 18, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

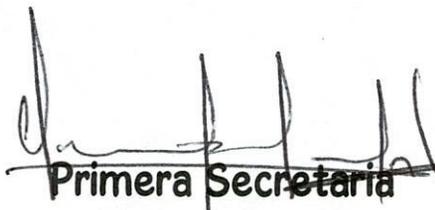
Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA el artículo 49 en su fracción VIII; y ADICIONA al mismo artículo 49 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

		
Primera Secretaria	Presidente	Segunda Secretaria
Diputada	Diputado	Diputada
Vianey	Martín	Angélica
Montes Colunga	Juárez Córdova	Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen treinta millones seiscientos mil jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, quienes representan el 25.7% de la población total. De esta cifra, el 50.9% corresponde a mujeres y el 49.1% restante lo conforman hombres. Dentro de las cifras que representa la juventud, el 66.8% no tiene la posibilidad de asistir a la escuela y el 59.5% de la cifra total, labora en el sector informal.

Es así que con la finalidad de atender las necesidades de las personas jóvenes, la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, encarga a las autoridades de los gobiernos, estatal y municipales, la responsabilidad de llevar cabo una diversidad de acciones para su desarrollo.

En esa línea, el artículo 49 de la Ley establece como responsabilidad a cargo de los ayuntamientos en materia de juventud:

"I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;

IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;

VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y



IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

De lo anterior podemos advertir, que no obstante de las altas responsabilidades encargadas a los ayuntamientos en materia de asuntos de la juventud, en el ámbito municipal no se contempla a Consejo ciudadano alguno que participe con la instancia municipal de la juventud, en la construcción y seguimiento de la política pública en la materia.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que, para que haya una sociedad más equitativa, resulta necesario incentivar desde el gobierno la participación de los ciudadanos en el que hacer público; es necesario generar una nueva idea de participación, en la que cada individuo se sienta protagonista del proceso de formación, creación y desarrollo de su entorno.

En esa condición se hace necesario establecer en la ley un mecanismo que coadyuve al trabajo armónico entre sociedad y gobierno, que garantice un canal de diálogo y comunicación permanente para el conocimiento y atención de necesidades de la población. Sin duda, el fortalecimiento de la participación ciudadana en la toma de decisión del poder público, representa uno de los puntos cruciales de nuestra democracia.

A la luz de lo anterior, resulta viable que en los ayuntamientos de la Entidad, se constituyan consejos de carácter ciudadano y honorífico, integrados por personas jóvenes, que participen y coadyuven con la instancia municipal de la juventud, en el diseño de las políticas públicas en la materia, así como en su seguimiento y evaluación, con el fin de proponer y formular sugerencias y adecuaciones a planes y programas.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 49 en su fracción VIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 49 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 49. ...

I a VII. ...

VIII. ... ;

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:

a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.



b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.

c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado deberán constituir el consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

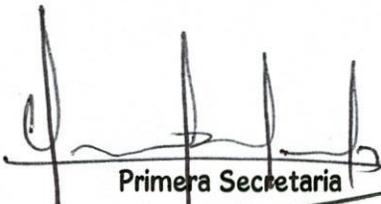
TERCERO. Los ayuntamientos del Estado deberán realizar las modificaciones reglamentarias que estimen necesarias para la exacta observancia de este Decreto, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el dieciocho de junio del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Vianey Montes Colunga


Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho